



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 068 (SESENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 52/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 816/2022 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****; y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La cancelación de la pensión alimenticia de que goza actualmente la C.

***** , sobre el 20% (VEINTE por ciento) sobre mi salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibo como trabajador de PEMEX. B).- En consecuencia, gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MADERO TAMAULIPAS, PARA QUE SUSPENDA DE FORMA DEFINITIVA LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE ORDENÓ EL JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DENTRO DEL EXPEDIENTE 666/2005, PROMOVIDO POR LA C. ***** EN REPRESENTACIÓN DE LA C. *****.

C).- El pago de gastos y costas que origina el presente Juicio, D).- LA RESTITUCIÓN DE LOS DESCUENTOS QUE SE ME HICIERON DURANTE EL AÑO 2015 hasta que se dicte sentencia de la presente. E).- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS DESCUENTOS, UNICAMENTE QUE SE RETENGAN EN LA FUENTE LABORAL ESTO EN RAZÓN A LO LÓGICO QUE SE MENCIONA SOBRE LAS DOCUMENTALES QUE ANEXO A LA DEMANDA INICIAL. Como son el acta de nacimiento de mi hija y de mi nieta.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

---- Por su parte, la demandada *****

en términos de su escrito presentado el 19 (diecinueve)

de junio de 2023 (dos mil veintitrés), dio contestación a

la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes

excepciones: "1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La

que hago consistir en que el artículo 227 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado el cual a la

letra dice: ... y es el caso que ***** carece de

toda acción y derecho para pretender la cancelación de

la pensión alimenticia definitiva a su cargo y que se

decretara en mi favor, cuando en ningún momento la

suscrita le he violado derecho alguno ni le he

desconocido ninguna obligación. 2.- FALTA DE ACCIÓN

Y DERECHO.- La que hago consistir en la circunstancia

de que ***** carece de acción y derecho para

pretender en mi contra la cancelación total de la pensión

alimenticia ... por el hecho de decir que soy madre de

una menor de nombre ***** , cuando

existe jurisprudencia firme que señala que no por ese

simple hecho se debe de cancelar una pensión

alimenticia. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-

Haciendo valer esta excepción en mi defensa tomando

en consideración de que el actor del presente juicio carece de acción y derecho para pretender la cancelación total de la pensión alimenticia consistente en un 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los salarios y demás prestaciones en favor de ***** bajo el argumento de que cuento con 29 años de edad, culminé mis estudios profesionales, no me encuentro discapacitada ni imposibilitada para que trabaje o el padre de la menor se responsabilice de ambos, cuando éstos hechos no están debidamente probados.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos. -----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 20 (veinte) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** , en contra de la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

***** , en términos de la parte
considerativa de este fallo en el apartado quinto.
TERCERO.- Se ordena la cancelación de la pensión
alimenticia que viene otorgando el actor, a la C.
***** , ordenada mediante sentencia
número quinientos treinta y ocho, de fecha treinta de
Agosto del año dos mil seis, emitida por el Juez Cuarto
de Primera Instancia Familiar de éste Distrito Judicial,
dentro del expediente número 0066/2005, relativo al
Juicio Sumario Civil sobre Aumento de Pensión
Alimenticia; en la que se condenó al señor *****
***** al pago de una pensión alimenticia a favor de la C.
***** , quien era representada por su
madre la C. ***** , por el equivalente al 20%
(VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones
que recibe como empleado de Petróleos Mexicanos en
el Hospital Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas, con
número de ficha 344586. CUARTO.- Así mismo
atendiendo a que mediante proveído de fecha
veinticinco de Agosto del año dos mil veintidós, como
medida provisional se ordenó la retención de alimentos
decretados a favor de la demanda, y en virtud del
sentido del presente fallo, se levanta dicha medida, y se

ordena la entrega de las cantidades Retenidas a favor del C. *****. En el entendido de que esta determinación se ejecutará hasta en tanto se haya resuelto el amparo indirecto número 1310/2022 del Juzgado Décimo de Distrito, en el que se dirime lo relativo a la medida de retención referida. QUINTO.- Por lo que en su momento procesal oportuno, se deberá enviar oficio a Jefe de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin que proceda a la cancelación de dicha pensión en los términos expuestos en el considerando quinto, así como la entrega de cantidades retenidas. SEXTO.- No se condena a la parte demandada principal, a pagar los gastos erogados por su contraria, al no haber actuado ninguna de las partes con temeridad y mala fe, en términos del artículo 131 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

destruidos junto con el expediente. SEPTIMO.- (sic)
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...".-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 13 (trece) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 30 (treinta) de enero del año en curso (2024) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 6 (seis) de febrero del mismo año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- **III.- La apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: “1.- Me causa Agravio la Sentencia que combato porque es violatoria de los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma no fue dictada de manera congruente y exhaustiva, en virtud de que en la misma no se abordaron todos los puntos que fueron objeto en el debate, ya que entre ellos figura el INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CONCEDIDA SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL URGENTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA, mismo que no fue resuelto junto con la sentencia, sino que por separado mediante diverso auto resolutivo de la misma fecha de emisión de la Sentencia que lo fue el 20 de octubre del 2023, en el que únicamente ordenó dejar sin materia el mismo atendiendo al sentido de la Sentencia dictada en esa propia fecha, criterio que la suscrita considera es totalmente incorrecto, ya que al formar parte de la Litis dicho incidente, el Juez de Primer Grado estaba obligado a resolverlo previamente o junto con la Sentencia de fondo, y en ambos casos –previamente o**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

junto con la sentencia de fondo-, debió de haberse adentrado al estudio de fondo del Incidente en comento, toda vez de que en el mismo se plantearon cuestiones diversas a las del Juicio principal, ya que en el Incidente se planteó la improcedencia del mismo por no existir fundamento legal que apoye la retención de las cantidades por concepto de pensión alimenticia y de que las pruebas sobre las cuales se apoyó el actor para dicha solicitud no eran idóneas ni suficientes y que por consecuencia se debería de continuar con el pago de la misma, mientras que en el Juicio principal, lo que se reclama es la cancelación del pago de la pensión alimenticia y las cantidades retenidas por ese concepto. Entonces, el hecho de no haber resuelto conforme a derecho el Juez de Primer Grado el Incidente de oposición de referencia, ha vulnerado en mi perjuicio los artículos antes invocados, toda vez que durante el desarrollo y en la etapa probatoria de este incidente quedó demostrado que al deudor alimentista en ningún momento se le puso en riesgo ni a él ni a su familia en cuanto a su derecho alimentario tal y como lo pretendió hacer creer ante el Juez Natural, lo cual fue desvanecido con el informe rendido por el Departamento de Recursos

Humanos del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos mediante Oficio SCH-CRLRH-GRRLRHN-SAPT-DPHRM-3-2-775-2023 de fecha 20 de Septiembre del 2023 a través del cual puso en conocimiento del Juez que el trabajador ***** cuenta con una pensión alimenticia trabada sobre su salario del 40% (CUARENTA POR CIENTO) a favor de ***** a partir del día 19 de mayo de 2017, lo cual fue corroborado además con la confesional y declaración de parte desahogada dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CONCEDIDA SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL URGENTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA, en fecha 5 de septiembre del 2023 en donde aceptó que efectivamente su salarios se encuentran gravados con la referida pensión alimenticia en el porcentaje indicado, aunado que por el simple hecho de haber procreado una hija no significa que por ese simple hecho se pierda el derecho alimentario, ya que para ello el Juzgador debe de hacer una ponderación de la permanencia o no de ese derecho en base a diversos elementos probatorios, lo que en la especie no realizó, sino que al momento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

su concesión simple y llanamente consideró que presuntivamente se habían justificado las razones en cuya virtud se reclamaba la suspensión de la pensión alimenticia únicamente con la finalidad de retener los descuentos, por lo que es indudable que el Juez A Quo actuó fuera de los límites que le permite la Ley, esto al no haber existido fundamento ni pruebas plenas sino que a base de apreciaciones subjetivas, decretó la retención de la pensión alimenticia, entonces, no existe ningún motivo ni razón para que el Juez de Primer grado haya declarado sin materia la referida incidencia, puesto que, como quedó asentado en líneas arriba el Incidente en cuestión está encaminado a que no existe fundamento para que se haya ordenado la retención de la pensión alimenticia que la firmante venía disfrutando y el no haberlo considerado de esta manera dicha autoridad, me ocasiona el agravio que aquí hago valer, solicitando sea declarado fundado el mismo y se dicte una nueva sentencia en la cual se aborde el estudio de fondo del INCIDENTE DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CONCEDIDA SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL URGENTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA

MISMA y se revoque la Sentencia recurrida dictando una nueva en la cual se ordene la entrega de las cantidades retenidas por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** por ser un derecho previamente adquirido de manera judicial. 2.- Otro Agravio que me causa la Sentencia es por la violación a los Artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que la misma no fue dictada de manera congruente con las constancias procesales que obran en autos y a su vez evidentemente se torna contradictoria la misma, esto por lo siguiente: “--- Ahora bien respecto a la restitución de los descuentos que refiere en su demanda en el inciso E) de prestaciones, se le dice que no ha lugar en pronunciarse al respecto, ello atendiendo a que durante el tiempo que refiere no había fenecido el derecho de la acreedora alimentista a percibir alimentos judicialmente.---”. La falta de congruencia deriva del hecho de que si el Juzgador, como propiamente lo menciona en el párrafo transcrito que la restitución de los descuentos al actor en lo principal ***** se le dijo que no ha lugar porque atendiendo al tiempo durante el cual solicitó la restitución de los descuentos, no había fenecido el

a favor de ***** de la pensión alimenticia, mientras que en diverso apartado de dicha Sentencia concluye que no es posible la restitución de los descuentos dado que no ha fenecido el derecho del acreedor alimentista a percibir alimentos judicialmente, por lo que es de concluirse que si hasta la presente fecha el derecho de la suscrita a percibir alimentos decretados judicialmente no ha fenecido, por tanto, en los Considerandos y Punto Resolutivo Quinto de la Sentencia impugnada deberá de ordenarse que los descuentos retenidos por concepto de pensión alimenticia deben de ser entregados a la firmante y no como está ordenado en la Sentencia recurrida. Por esta causa se me ocasiona el Agravio que aquí hago valer, solicitando sea declarado fundado el mismo y en su oportunidad debida se revoque la Sentencia recurrida y se ordene la entrega de las cantidades retenidas por concepto de alimentos a favor de la suscrita ***** toda vez que las mismas fueron retenidas de manera ilegal, ya que no existe juicio alguno en el cual judicialmente se haya decretado el fenecimiento de mi derecho alimentario. 3.- Un Agravio más, que me causa la Sentencia que combato lo es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

violación al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez de que se ha atentado contra la garantía de debido proceso, seguridad jurídica y de acceso pleno a la justicia, ya que desde la instauración de la solicitud de la medida provisional urgente sobre suspensión de la pensión alimenticia, se han cometido una serie de irregularidades procedimentales, pues desde el inicio se omitió notificar a la quejosa la instauración de dicha medida y de manera arbitraria y unilateral se ordenó la suspensión y retención de la pensión alimenticia decretada a mi favor, dejándome en estado de indefensión y privándome del derecho para comparecer a Juicio a hacer valer mis derechos en contra de dicha medida antes de la aplicación de la misma, en ese sentido el Juez de Primer Grado dejó de observar e inaplicar el artículo 451 antes mencionado, mismo que literalmente dispone: “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en Juicio Sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”. Entonces, de la simple lectura del artículo mencionado, en ningún momento determina la suspensión o retención de la

pensión alimenticia, sino por el contrario de forma clara establece que no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos en la providencia, aunque si bien, en el caso no nos encontramos ante una providencia, pero también lo es que especifica el procedimiento alimentario y que mientras se sustancia el juicio sumario para resolver sobre el derecho de percibir alimentos y su monto, se continuará pagando la pensión alimenticia. Por tal motivo, con dicha determinación se omitió analizar la procedencia de la vía, sobre todo por el derecho que está en juego, es obvio, que no es admisible mediante una medida provisional, atento a la cuestión establecida por el artículo 451 del Código Procesal Civil, consistente en que “*cualquier*” reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto debe de substanciarse en juicio sumario, es de concluirse que toda cuestión relacionada con los alimentos, debe de tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil, toda vez que la palabra “*cualquier*”, significa que hace alusión a un sinnúmero de casos, de ahí que se refiera a cualquier número de casos relacionados con alimentos, lo que en efecto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

fue inobservado por el Juez Primario. Por tanto, aplicando el texto legal del artículo en comento, y lo resuelto por el Juzgador en el sentido de que no ha fenecido el derecho de la suscrita con el carácter de acreedora alimentista a percibir alimentos judicialmente para que le sean restituidos los descuentos al deudor alimentista ***** , es más que evidente que la sentencia emitida en el Juicio de origen no fue conforme a derecho, ya que el artículo 451 del Código Adjetivo Civil en ningún momento faculta a la autoridad para que decrete la suspensión o retención de la pensión alimenticia mientras perdure la tramitación del Juicio, sino por el contrario, dicho precepto es muy claro en establecer que cualquier aspecto sobre el monto y la reclamación de la pensión se sustanciará en Juicio Sumario y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada, de ahí que el Juez A Quo haya incurrido en un desatino a la aplicación de la Ley, lo que ha ocasionado el Agravio que aquí hago valer y que solicito sea analizado y valorizado por esta sala y en su oportunidad debida se declare la procedencia del mismo y se ordene la continuación del pago así como la entrega de las cantidades retenidas por concepto de la pensión

alimenticia a la suscrita, por no existir fundamento para que se siga reteniendo dicho pago de la mencionada pensión alimenticia decretada en mi favor. 4.- Un último Agravio que me causa la Sentencia que combato es la violación en mi perjuicio de los artículos 112 fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismos que a la letra dicen: “Artículo 112.- Las sentencias deberán contener: IV.- Análisis Jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material...”. “Artículo 113.- Las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”. Al pronunciarse la Sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juzgador”. En el caso, el Juez de Primer Grado omitió estudiar y analizar las excepciones opuestas por la suscrita en mi escrito de contestación de demanda, que hice consistir en la falta de acción y derecho que tenía el actor ***** para la instauración de dicho Juicio en mi contra, ya que en el Considerando Quinto, segundo párrafo únicamente se concretó a transcribir el artículo 273 del Código Adjetivo Civil, y posteriormente procedió a entrar al estudio del material probatorio allegado por la parte promovente, pero de ninguna manera se adentró al estudio de las excepciones opuestas por la suscrita tanto en mi Incidente de Oposición Contra Medida concedida sobre Suspensión Provisional Urgente de la Pensión Alimenticia ni a las excepciones opuestas en contra de la acción principal, sobre todo porque en el auto de fecha 20 de octubre del 2023, mediante el cual el A Quo resolvió el Incidente de Oposición Contra la Medida sobre Suspensión Provisional Urgente de la Pensión Alimenticia, únicamente se concretó a manifestar que atendiendo al sentido de la sentencia dictada en esa propia fecha se dejaba sin materia el referido incidente,

ya que se había ordenado la cancelación de la pensión alimenticia decretada, dando a entender, que las excepciones y la acción reclamada en la referida incidencia, habían sido resueltas en la Sentencia, pero estas circunstancias no acontecieron, en virtud que en la Sentencia que recurro no se entró al estudio del Incidente de Oposición Contra la Medida sobre Suspensión Provisional Urgente de la Pensión Alimenticia, sino simplemente se dejó sin materia sin motivar ni fundamentar debidamente su proceder, y por consecuencia tampoco estudió las excepciones opuestas a la medida provisional urgente que hice consistir en Excepción al Indebido Otorgamiento de la medida provisional urgente, Falta de procedencia, Justificación y Fundamentación para el otorgamiento de la medida provisional solicitada y concedida, Excepción de Falta de debida procedencia y fundamentación para la concesión de la suspensión provisional urgente de la pensión alimenticia y retención de descuentos, Excepción de Falsedad de los hechos contenidos en la medida provisional urgente solicitada por el actor y Excepción de otorgamiento anticipado de la medida provisional solicitada por el mismo actor, todas estas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

encaminadas a demostrar la ilegalidad de la medida provisional concedida por el Juez A Quo, como tampoco estudio de las excepciones que interpuso en contra de la acción principal que lo fueron tres excepciones de Falta de acción y derecho, pero no obstante ello el Juez Primario en la Sentencia recurrida omitió previo al dictado de la Sentencia resolver lo atinente al Incidente de Oposición a la Medida Provisional Urgente y de manera tajante en el auto de fecha 20 de Octubre de 2023 únicamente se concretó a argumentar que dejaba sin materia el mismo, toda vez que se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia decretada, por ende la Sentencia no se encuentra completa en su dictado ya que se omitió analizar el Incidente de Oposición contra la Medida Concedida sobre Suspensión Provisional urgente de la pensión Alimenticia, así como las excepciones opuestas tanto en el expediente principal como en la referida incidencia, lo cual trae como consecuencia que dicha Sentencia carezca de certeza jurídica y por esta razón se me ha ocasionado el Agravio que aquí hago valer ya que el resultado de la misma ha trascendido el fondo del asunto al estérseme privando de la obtención de la

pensión alimenticia previamente concedida y que de antemano no existe Resolución Judicial que haya decretado el fenecimiento de ese derecho, solicitando sea declarado fundado el mismo y en su oportunidad se revoque la Sentencia impugnada, dictando otra en la que se entre al estudio del Incidente de Oposición contra la Medida Concedida sobre Suspensión Provisional urgente de la pensión Alimenticia así como de las excepciones opuestas, declarando la procedencia de las mismas y se ordene que las cantidades retenidas por concepto de pensión alimenticia sean entregadas y pagadas a la suscrita *****.”. -----

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

---- II.- En el agravio 1 la apelante

demandada en el juicio de origen, se duele, esencialmente, de que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por los artículos 112, fracción IV, 113, 115 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, fundamentalmente, porque en ella no se abordaron todos los puntos que fueron objeto del debate, entre los que figuró el incidente de oposición a la medida concedida sobre suspensión provisional urgente de la pensión alimenticia, el cual, si bien fue resuelto por separado en diverso auto, el mismo se declaró sin materia atendiendo el sentido de la sentencia de fondo, pero sin resolver las diversas cuestiones que en aquél se plantearon, consistentes en que no existe fundamento legal en que se apoye la retención de las cantidades que se le venían entregando por concepto de pensión alimenticia, como tampoco existen pruebas idóneas ni suficientes para ello; en consecuencia, sostiene la apelante, debió continuarse con el pago de la pensión y entregarle las cantidades retenidas por ese concepto; además de que en ningún momento se demostró que se haya puesto en riesgo al deudor alimentista ni a su familia, pues existen diversas

pensiones alimenticias a favor de sus otros hijos también mayores de edad; asimismo, alega que el simple hecho de haber procreado una hija no significa que pierda su derecho alimentario, por lo que el juzgador debió hacer una ponderación en base a diversos elementos probatorios, lo que no realizó y consideró que presuntivamente se habían justificado las razones por las que se reclamó la retención de los descuentos de la pensión alimenticia; por todo ello, afirma que el juzgador actuó fuera de los límites de la ley; en el siguiente motivo de queja (agravio 2), la recurrente alega que la sentencia es igualmente incongruente porque si el juez consideró que no había lugar a la restitución de los descuentos a que se refiere el inciso E) de prestaciones, porque durante ese tiempo no había fenecido el derecho de la acreedora alimentista a percibir alimentos judicialmente, entonces, debió, por lógica, ordenar que las cantidades retenidas en ese concepto le fueran entregadas a ella; en el agravio 3, la inconforme alega que desde la instauración de la solicitud de la medida provisional urgente de suspensión de la pensión alimenticia, se cometieron una serie de irregularidades procedimentales pues se omitió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

su notificación, lo que la dejó en un estado de indefensión al privarla de su derecho de comparecer a juicio, además de que ello no procedía en esa vía ya que por disposición expresa de la ley cualquier reclamación de una medida provisional debe substanciar en juicio sumario, por tanto, debió continuarse el pago de la pensión y la entrega de las cantidades retenidas por ese concepto; y, por último, en el agravio 4, la apelante aduce que el Juez omitió estudiar y analizar las excepciones por ella opuestas en sus escritos de contestación de la demanda y de oposición contra la medida provisional urgente sobre suspensión de la pensión alimenticia que, respectivamente, se hicieron consistir en la falta de acción y derecho del actor por cuanto hace a la acción principal, y de indebido otorgamiento, falta de procedencia, justificación y fundamentación, falsedad de hechos y de otorgamiento anticipado de la medida provisional.-----

---- Los sintetizados agravios expresados por la parte apelante son inoperantes.-----

---- Para sustentar lo anterior es menester determinar, primeramente, si en el caso se trata de un asunto en el que proceda la suplencia de la queja a favor de la parte

apelante o, por lo contrario, estamos ante un litigio o procedimiento que debe substanciar conforme a las reglas del principio de estricto derecho.-----

---- Al respecto el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que el procedimiento jurisdiccional será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil; refiere igualmente, que **en los asuntos de orden familiar** los jueces suplirán de oficio las deficiencias de las partes, con la limitante de que ello **no transgreda el principio de igualdad y equidad procesal de los litigantes**, mirando siempre por lo que más favorezca a los **adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces**.-----

---- Conforme al lineamiento jurídico antes precisado, resulta inconcuso que no obstante que el presente juicio es de orden familiar por razón de la naturaleza del derecho cuestionado (alimentos); sin embargo, no se advierte en la recurrente cualidad o característica especial que amerite un tratamiento diferenciado en relación a la generalidad de los procedimientos jurisdiccionales regulados por la ley de la materia, ni tampoco que la sentencia impugnada afecte el orden o desarrollo de la familia, de manera que el resolutor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

natural estuviera en la obligación de desatender el imperativo que deriva de lo previsto por el diverso ordinal 273 del propio ordenamiento legal precitado, al tenor del cual le compete al actor probar los hechos que son constitutivos de su acción, mientras que el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, porque, se insiste, en el caso no se disciernen derechos de personas adultas mayores en estado de necesidad, menores de edad o incapaces.-----

---- Establecido lo anterior, como ya se anticipó, los agravios de mérito devienen inoperantes, habida cuenta que, por una parte, en ninguno de ellos se expone razonamiento alguno que contradiga la reflexión o consideración jurídica que, además de la relativa a la procreación de una hija, sirve de sustento toral de la sentencia apelada, en cuanto a la procedencia del reclamo sobre la cancelación de la pensión que la ahora apelante venía percibiendo a cargo de su padre *****

*****, consistente en que, conforme a los elementos de convicción aportados al juicio, en el caso se

actualizó la hipótesis prevista en los artículos 288, párrafo tercero, y 295, fracción I, del Código Civil, en el sentido de que la demandada ha cumplido su mayoría de edad, puesto que a la fecha cuenta con 30 años de edad, así como que no obra constancia de que se encuentre estudiando o esté en trámite algún título profesional, y de que si así fuere, dichos estudios corresponden a su edad y situación para estar en posibilidades de sostener la necesidad de los alimentos que fueron decretados a su favor; por el contrario, del informe rendido por el representante legal de la “Universidad del Noreste”, A. C., se advierte que aquella concluyó la Licenciatura en Enfermería y cuenta con título profesional; por tanto, dados los argumentos o motivos de queja que la apelante hace valer, debe concluirse que los mismos no logran evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida puesto que, en rigor, no contradicen la referida consideración, atentos a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, registro número 180410, Novena Época, que dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

“AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”; asimismo, por analogía, las diversas de la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la citada compilación, Tomos IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, y 54, Junio de 1992, páginas 277 y 32, registros 207328 y 219021, ambas correspondientes a la Octava Época, que en ese orden establecen: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.- Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el

recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”, y, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”.-----

---- Lo anterior no impide subrayar, por otro lado, que no obstante que en la resolución judicial de mérito no se realizó pronunciamiento expreso alguno en relación a las excepciones (3) que la demandada y ahora apelante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

16.

denominó de “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”, ello de ninguna forma trasciende al resultado de la sentencia apelada, teniendo en cuenta que ese tipo de excepciones no son otra cosa que la negativa del derecho ejercitado por el actor, que no tienen otro efecto que arrojarle la carga de la prueba sobre la acción deducida en juicio; de manera que los razonamiento o consideraciones del resolutor natural, en las que sustentó la procedencia de la acción de cancelación de alimentos o pensión alimenticia, implícitamente dan respuesta a los argumentos o hechos en los que aquellas se hicieron consistir; de ahí que, en esos aspectos, los agravios relativos de estudio resultan también inoperantes.-----

---- Como igualmente lo son todos los restantes motivos de queja relacionados a los planteamientos que se hicieron valer en el incidente promovido por la aquí recurrente en contra de la medida provisional urgente de retención de las cantidades que se le descantaban al demandante por concepto de pensión alimenticia, que fue concedida mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022 (dos mil veintidós), y que no fueron analizados en la sentencia aquí apelada, ni en el auto que declaró

sin materia dicho incidente; lo anterior es así, si se tiene en cuenta que los argumentos de oposición a dicha medida resultarían improcedentes desde la perspectiva de la **teoría de la apariencia del buen derecho**, conforme a la cual, cuando en un caso se advierta que en relación al fondo del asunto existen elementos probatorios que permiten tener por **verosímil el derecho de una de las parte litigantes**, lo que permite adelantar con cierto grado de certeza que la sentencia que se dicte le resultará favorable, por lo que es posible anticipar algunos de sus efectos a fin de proteger el **derecho fundamental de tutela judicial efectiva**.-----

---- En efecto, dada la naturaleza de los alimentos en su concepción jurídica, que se determina por la obligación que recae en ciertas personas de satisfacer a otras sus necesidades naturales más apremiantes (comida, habitación, vestido, salud y educación, entre las más básicas), la legislación civil tanto sustantiva como adjetiva ha establecido una serie de instituciones jurídicas encaminadas a hacer efectivo ese derecho humano fundamental; entre ellas, destaca la figura procesal de **alimentos provisionales** (decretados antes o durante el juicio definitivo), regulados como una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

providencia precautoria encaminada a asegurar los efectos de una sentencia cuando exista el peligro de daño por el retardo en su ejecución; es así que para decretar el aseguramiento de una pensión con ese carácter, bastará que se acredite el título o vínculo jurídico en virtud del cual se piden los alimentos, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida (artículos 443 y 444 del código adjetivo civil); lo anterior se substancia sin audiencia del deudor alimentista ni de otorgar algún tipo de caución. Dicha institución jurídica procesal, sin duda, se inspira en la teoría antes mencionada de la apariencia del buen derecho.-----

---- Ahora bien, sin dejar de atender las características de la obligación de alimentos, cuyo cumplimiento es de orden público e interés social, es posible considerar que en tratándose de asuntos como el de la especie, en el que se reclama la cancelación de una pensión alimenticia fijada judicialmente, y advirtiéndose de la demanda y sus documentos anexos circunstancias que, vistas objetivamente, indican con una gran probabilidad el acogimiento de la acción intentada por la demandante, al resultar manifiesto que por su edad (29

años), haber culminado sus estudios y procreado una hija que a la fecha de inicio del juicio tenía 7 (siete) años, a la acreedora alimentista ya no le asiste el derecho a percibir alimentos de su padre, en tanto que esas circunstancias en conjunto indican, sin duda, que la obligación del deudor alimentista había cesado en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 288 del Código Civil, conforme a los cuales los acreedores alimentarios mayores de edad conservarán aquel derecho siempre que prueben que se encuentran estudiando un grado acorde a su edad o están por obtener su título profesional; por tanto, en esas condiciones, es posible concluir que la determinación judicial de suspender la entrega a la acreedora alimentista de las cantidades que por concepto de pensión se le venían descontando a su padre de los ingresos que percibe en su fuente de trabajo, decretada en el auto de radicación de la demanda del juicio sumario de que se trata, no constituye una actuación indebida e ilegal como lo sostiene la apelante, habida cuenta que **en mérito de la apariencia del buen derecho** es factible percibir y anticipar una aproximación a la existencia del derecho discutido y suspender la entrega



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

18.

de las cantidades resultantes del embargo judicial (20%), teniendo en cuenta también, que dicha suspensión no pondría necesariamente en riesgo la subsistencia de la acreedora alimentista dadas sus circunstancias personales ya apuntadas (mayor de edad, con estudios culminados y madre de una menor), que desvirtúan las condiciones de desventaja derivadas de la minoría de edad en las que se concedió la pensión alimenticia en el juicio sumario antecedente (Expediente 666/2005 del juzgado cuarto familiar de Altamira), cuyo estándar de razonabilidad, sin duda, es superado por la valoración lógica de la narrativa y de los documentos de la demanda, que en aquel momento procesal (auto de radicación) indicaban con bastante grado de certeza la ausencia ó falta de derecho de la acreedora alimentista para seguir disfrutando de la pensión a cargo de su padre; ello con independencia de los argumentos o motivos de oposición que la ahora apelante hizo valer en su escrito incidental, los cuales, aún en el supuesto de ser ciertos, no alterarían aquél resultado porque evidentemente a la demandada ya no le asiste derecho de percibir alimentos de su padre.-----

---- Lo anteriormente expuesto encuentra sustento legal

además en la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en los que, respectivamente y en lo conducente, se establecen los alcances de la apariencia del buen derecho y su aplicación en asuntos como el de la especie, cuyas síntesis fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 581, registro digital 185447, Novena Época, y Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2797, registro digital 2027114, Undécima Época, con los robros y textos siguientes: “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.- Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.", y **"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional

estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación ahí contemplado es posible revisar la decisión de acreditación del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos del acreedor.

Justificación: El juicio que realiza la persona juzgadora cuando provee sobre la pensión alimenticia provisional se basa en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos, al tener como verosímil el vínculo de parentesco (apariencia del buen derecho). Así, como éste es el presupuesto para su emisión, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

20.

entonces continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional otorgada bajo esa consideración. No obstante, si con posterioridad, por medio de la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que en grado de apariencia del buen derecho se tuvo por demostrado, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla contenida en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, pues lo que se busca es que la persona obligada a dar alimentos lo haga y no lo contrario, esto es, no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley; lo anterior, a fin de garantizar un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado con el diverso 8o. del mismo instrumento internacional.”.-----

---- Finalmente, en cuanto al motivo de disenso relacionado con la prestación reclamada en el inciso E) de la demanda, respecto de la cual estimó que no había lugar a pronunciarse porque durante el tiempo que refiere el demandante no había fenecido el derecho de la acreedora a percibir alimentos judicialmente, por cuya razón la inconforme alega que debió ordenar que las cantidades retenidas le fueran entregadas a ella, debe decirse que si bien es cierto que en esos términos se consideró en la sentencia impugnada, del análisis de ésta y de la referida demanda, se deduce que en realidad se refiere a la restitución de los descuentos realizados durante el año 2015 (dos mil quince), y no a los descuentos que fueron retenidos en virtud de la suspensión del pago de la pensión decretada con fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); razón por la cual no es posible restituírselos a la apelante como lo pretende, por la falta de derecho en los términos antes precisados.-----

---- III.- En diverso aspecto, tocante al recurso de apelación propuesto por la apelante ***** en contra del proveído dictado dentro del incidente de oposición contra la medida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

21.

provisional decretada en el auto radicatorio; al respecto deben tenerse por reproducidos, como si a la letra se insertasen, los argumentos anteriormente expuestos, mediante los que se pone de manifiesto la improcedencia de los motivos de oposición a la referida medida provisional urgente.-----

---- IV.- Por otra parte, en lo atinente al recurso de apelación adhesiva hecho valer por el demandante *****

***** *****, los motivos de inconformidad respectivos resultan inatendibles en virtud de que dichas inconformidades no reúnen los requisitos de su recurso (apelación adhesiva), toda vez que el recurrente no formula, en rigor, argumentos tendientes a mejorar o dar mayor sustento a las consideraciones que apoyan el sentido de la sentencia, lo que es propiamente la finalidad de la apelación adhesiva, según se advierte de lo previsto en el artículo 935 del Código Procesal Civil, que expresamente dispone que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro de un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión, y que en ese caso la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer

queda obligado en todos sus términos; de lo que se obtiene que la apelación por adhesión o apelación adhesiva y su interposición tiene como propósito robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo; por tanto, como ya se dijo, si en dichos agravios nada se argumenta tendiente a fortalecerlas, y el recurrente se circunscribe a manifestar su inconformidad respecto de la determinación contenida en el punto resolutivo cuarto de la sentencia recurrida, pretendiendo su modificación, lo que propiamente sólo puede obtenerse mediante el recurso de apelación principal, es dable jurídicamente concluir que los mismos son inatendibles. Orienta el sentido de esta consideración el criterio que informa la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la página 2455, Tomo XXVI, Julio de 2007, de la precitada publicación, registro número 172095, Novena Época, del tenor siguiente: “APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

22.

que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”. -----

---- Bajo estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20

(veinte) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por otro lado, como en el caso se surte en contra de la apelante *** el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenársele al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación. -**

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por la apelante ***, e inatendibles los hechos valer en apelación adhesiva por el inconforme ***** , ambos en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés). -----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la apelante principal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

23.

***** al pago de las costas
procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos
Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza
Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la
Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado,
conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo
segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el
segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de
Marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), fecha en que
se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/amhh.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 068 (sesenta y ocho) dictada el miércoles 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes, los de sus hijos y los de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

*representantes legales, información que se considera
legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado
en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.